



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2019-14352
Procesado: Sebastián Úsuga Bran
Delito: Tentativa de homicidio
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 177

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la defensa en contra de la sentencia del Juzgado 5° Penal del Circuito de Medellín que, el 6 de marzo de 2024, condenó al señor Sebastián Úsuga Bran como autor responsable del delito de homicidio simple tentado.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos

Fueron narrados por la Fiscalía en la formulación de acusación de la siguiente manera:

“El domingo 16 de junio de 2019, aproximadamente a las 04:00 de la mañana, en la calle 52 No 46 22 del centro de esta ciudad, local donde funciona un bar denominado Balcones de La Playa, en medio de festejos consecuentes a un cotejo entre la selección Colombia de fútbol y un equipo extranjero adelantado el día anterior en horas de la tarde, SEBASTIAN BADEL ROMAN, en

una riña en la que intervino un número indeterminado de personas, cuando bajaba las escaleras de salida del local, recibió una lesión con arma cortopunzante, la cual le fue propinada por SEBASTIAN USUGA BRAN, lo cual le provocó una herida en la región cervical izquierda causante de sección del músculo trapecio y lesiones de dos vasos sanguíneos del mismo músculo que pusieron en peligro su vida. El lesionado fue conducido por sus amigos a la clínica Soma, ubicada a corta distancia del lugar, donde fue atendido quirúrgicamente salvándole la vida.”

2.2. De la actuación procesal

El 13 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 3° Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía le imputó al señor Sebastián Úsuga Bran la comisión de la conducta punible de homicidio simple en la modalidad tentada (artículos 103 y 27 del C.P.), en calidad de autor, cargo al que no se allanó el imputado, a quien no se le impuso medida de aseguramiento, que no fue solicitada por el ente acusador.

El 29 de abril de 2022, la Fiscalía formuló acusación en contra de Sebastián Úsuga Bran en los mismos términos de la imputación, adicionando la relación probatoria en cuanto a dos entrevistas.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo en sesiones del 4 de octubre y el 24 de noviembre de 2022. El juicio oral se realizó en varias sesiones los días 15 de marzo, 15 de junio, 17 y 27 de julio, y 5 de septiembre de 2023, fecha última en la que se presentaron los alegatos de conclusión.

El 12 de diciembre de 2023 se emitió sentido del fallo condenatorio, la audiencia de individualización de la pena se

llevó a cabo el 6 de marzo de 2024 y, seguidamente, se hizo la lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación que sustentó por escrito dentro del término legal.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado encontró demostrada la materialidad de la conducta con base en las estipulaciones sobre la lesión sufrida por la víctima con arma blanca y que fue idónea para producir la muerte, lo que fue soportado con la historia clínica y la evaluación del médico forense; además del testimonio de la víctima, aspecto que, indicó, no fue cuestionado por la defensa, quien más bien discute que su prohijado no fue la persona que lesionó al ofendido.

Para deducir la responsabilidad del procesado empezó resolviendo los cuestionamientos del defensor, apreciando el testimonio de la señora Rosanita Borden Rodríguez quien afirmó que la mancha en la camisa del acusado correspondía a la suya debido a que en el altercado que se presentó al momento de los hechos, había recibido una cortada en su mano y con la sangre ensució la prenda de Sebastián Úsuga, lo que para el juez solo sería una posibilidad porque incluso el procesado también tenía una herida en su mano y la testigo afirmó que luego de que este la ayudara a salir del lugar lo perdió de vista.

Con relación a la credibilidad del testimonio de Edwar Albeiro Cifuentes Vargas, único testigo presencial, sostuvo que, si bien existe una contradicción en cuanto al color de la gorra

usada por el acusado al momento del suceso, pues el testigo dijo que era roja, mientras la demás prueba indica que es negra, lo cierto es que en su atestación advirtió que sobre la ropa que usaba el agresor no recordaba bien porque había pasado mucho tiempo, afirmando que lo reconoció por una gorra roja o blanca y que tenía un buzo, advirtiendo que tenía vagos recuerdos sobre ese aspecto, sin que pudiese cotejarse con lo dicho en la entrevista por cuanto no fue utilizada. Agregó que, además, debía tenerse en cuenta que los hechos sucedieron en horas de la madrugada donde la luz y el consumo de licor podrían generar falta de precisión.

Estimó que, aunque no existió reconocimiento en fila de personas o fotográfico, el señor Edwar Cifuentes hizo un señalamiento directo de la persona que fue capturada por la policía explicando que lo hizo porque lo vio discutiendo con la víctima y cuando la seguía armado de navaja, circunstancia que es corroborada por el patrullero Ferney Alexander Zambrano al manifestar que Edwar le hizo tal señalamiento, por lo que no existe duda al respecto. Consideró que el testimonio de Edwar Cifuentes es coherente y justificó debidamente por qué reconoció al acusado como el agresor, sin que se observe ánimo de colusión o mezquindad.

Por tanto, al considerar demostrada más allá de toda duda la responsabilidad del señor Sebastián Úsuga Bran en el delito de tentativa de homicidio simple que le fue atribuido, procedió a condenarlo a la pena de 104 meses de prisión. Para fijar la sanción, el funcionario se ubicó dentro del primer cuarto de movilidad punitiva y determinó que se impondría el mínimo de

104 meses de prisión al no existir circunstancias de agravación y porque el delito reviste la gravedad que le es propia. De manera independiente tasó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual dividió en cuartos, optando por moverse en el mínimo que estimó de 5 a 8 años y 9 meses de prisión, para fijar finalmente la sanción mínima de 5 años.

De otro lado, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la alta penalidad que impide colmar los requisitos objetivos que demandan su concesión; además, negó la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al no probarse la deficiencia sustancial de ayuda de otro miembro del grupo familiar del hijo menor del procesado, por lo que ordenó su captura, la cual difirió hasta la ejecutoria de la sentencia.

4. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del señor Sebastián Úsuga Bran centra su inconformidad en la valoración probatoria realizada por la primera instancia puesto que, en su sentir, no existe una prueba contundente sobre la comisión de la tentativa de homicidio por parte de su asistido, basándose la condena en un único testimonio como lo fue el rendido por Edwar Albeiro Cifuentes Vargas que señaló a Sebastián Úsuga Bran como aquel que agredió a su amigo Sebastián Román Badel.

Se queja por cuanto el juez no tuvo en cuenta el cotejo realizado sobre la mancha roja encontrada en la camiseta de

Sebastián Úsuga Bran que arrojó positivo para sangre, pues la Fiscalía no presentó informe alguno que estableciera a quién pertenecía esa sangre y menos que fuere del afectado, con mayor razón cuando el procesado también fue lesionado con arma cortopunzante como lo certificó el Instituto de Medicina Legal y, por ende, esa sangre podría corresponder a la suya.

Arguye que, pese a que el patrullero Ferney Alexander Zambrano Rincón indicó en su informe y en el juicio oral que el acusado tenía una gorra negra al momento de su captura, lo cierto es que Edwar Albeiro Cifuentes Vargas afirmó que Sebastián Úsuga llevaba una gorra roja, testigo que, además, no realizó el reconocimiento en la Fiscalía el mismo día de los hechos, sino que con posterioridad rindió entrevista.

Considera que se le debe dar valor al testimonio de la señora Rosanita Borges en tanto fue clara al indicar que de alguna manera protegió a Sebastián Úsuga, pues no estaría solo este, sino que había más personas involucradas en la riña como lo refirió Edwar Cifuentes, solo que al haber salido corriendo el acusado fue a este a quien observó el testigo, sin que aquel se le hubiere hallado arma cortopunzante para determinar su participación en el delito.

Cita la sentencia SP2746-2019 del 17 de julio de 2019, radicado 51258, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia referente a la apreciación del testimonio único y el especial cuidado que se debe observar cuando el testigo entrega dos versiones diferentes sobre un aspecto.

5. CONSIDERACIONES

La Sala ejercerá la competencia que le otorga el inciso 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹ para resolver la impugnación de la sentencia que se centra en el cuestionamiento de la suficiencia de la prueba para condenar; decisión que será de fondo en tanto no se observa ni se alega causa de nulidad que obligue a retrotraer la actuación procesal.

Examinada la prueba se encuentra que, si bien la defensa fundamenta su recurso siguiendo básicamente la misma argumentación que ventiló en primera instancia con algunas censuras que en general resultan de escasa trascendencia, logra en su exposición evidenciar debilidades de la investigación que se concretan en la reconstrucción del suceso. Lo anterior en tanto la Fiscalía se desentendió de demostrar cómo se realizó la agresión y quiénes participaron en ella —así fuera para descartar que interviniera más de una persona— pese a que, según la acusación, se presentó una riña en la que participó “un número indeterminado de personas”. Esto, junto con la precariedad de la razón o ciencia del dicho del testigo esencial de cargos, el señor Edwar Albeiro Cifuentes Vargas, en lo que respecta a la identificación de quien lesionó a Sebastián Badel Román, a estas alturas impedirá verificar, por fuera de duda razonable, si es acertado el reconocimiento que hace este testigo

¹ **ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

del acusado como el agresor que le causó la herida que, por sí misma, se entendería revela el conato homicida.

Lo primero a considerar es que la víctima —que en el cuerpo del relato del testigo ya mencionado revalidaría el reconocimiento del procesado como el ejecutor de la agresión que padeció— no recuerda en absoluto cómo ni quién lo agredió. Veamos:

“Bueno en realidad quien de pronto es EDWAR que reconoció a la persona que me atacó. Porque yo en realidad no recuerdo qué pasó; yo recuerdo que llegamos, pedimos los tragos, estábamos tomando y de un momento a otro a mí me estaban cargando, cuando ya recupero el conocimiento a mí me estaban cargando porque había perdido mucha sangre porque yo me desmayé y ya cuando yo me despierto es que están cogiendo los puntos y a mí después me dicen no mira entró la fiscalía, me dijeron su compañero, ahí capturamos a la persona, ya hasta ahí porque yo nunca le vi la cara yo. Yo nunca supe el motivo, yo no conozco tampoco a la persona [refiriéndose a quien lo atacó]” (Subrayas de la Sala)

No se estableció, en modo alguno, la causa de esta amnesia, pero en el contexto de los hechos no resulta aventurado atribuírsela a la alta ingesta etílica de quien resultó lesionado, lo que de algún modo cuestiona la atestación de Edwar Albeiro Cifuentes Vargas quien sostuvo que, aunque estaban en estado de embriaguez se encontraban estables o no ebrios, cuando menos en lo que respecta al joven Sebastián Badel Román. Pero, sea como fuere, lo cierto es que por una probable laguna alcohólica nos quedamos sin conocer si el afectado en su momento hizo o validó el reconocimiento al ahora acusado, según lo que dijo el testigo Edwar Albeiro Cifuentes Vargas, quien al respecto expuso:

“Todos íbamos en estado de embriaguez, pero estábamos estables, no estábamos alcoholizados al punto de no saber dónde estábamos, no. Estábamos bien, empezamos a bajar las escaleras; ese día creo que había un partido entre Medellín, entre Nacional y Junior, o había jugado posteriormente no sé, entonces yo recuerdo que yo iba bajando las escaleras del bar y habían -minuto 31:27- le pongo aproximadamente unos 15 muchachos con camisetitas y eso, cuando íbamos bajando, íbamos bajando los tres y en un momento Sebastián se quedó hablando con uno de ellos -minuto 31:44- solamente lo vimos hablando no fue más y el hijo del patrón y yo, Duván, seguimos bajando las escaleras. Cuando volteamos a mirar -min: 31:57- ya todo estaba como con la agresión, ya empezaron a bajar a romper cosas, a pegarnos, a agredirnos y en un momento me hicieron caer; perdí de vista a Duván, perdí de vista a Sebastián, no los volví a ver. Salí sobre La Playa a buscarlos porque eso fue adentro; creo que ahí funciona también un centro comercial en el primer piso, entonces eso fue adentro; cuando salí yo a buscarlos no encontré a Duván, pero Sebastián ya venía con la herida en el cuello, ahí nos dirigimos hacia la clínica SOMA para que lo atendieran. Lo dejamos allá, me devolví, le expuse el caso a uno de los policías, me devolví con la intención de identificar el agresor, la respuesta de ellos es vamos nos indica quién es, yo lo señalé como a una cuadra también -minuto 33:09-, lo señalé, ellos fueron por él, le dieron captura y se fueron. A mí me condujeron a la Fiscalía que queda sobre la autopista aquí en Medellín, no sé la ubicación bien, me tuvieron hasta las 10:00 u 11:00 de la mañana (...) PREGUNTADO/ Usted dijo que había señalado a una persona a la policía y la policía capturó a esa persona -minuto 33:47-. RESPONDIÓ. La, o sea, la persona que yo señalé, ellos fueron y le dieron captura. PREGUNTADO/ Y Usted por qué señaló a esa persona. RESPUESTA: -minuto 33:55- Porque cuando fui la única persona que yo alcancé a ver que estaba detrás de Sebastián con un puñal, y él me dijo ese es, ese es -minuto 34:07- PREGUNTADO/ ¿Quién le dijo a usted? RESPUESTA: Sebastián me dijo en algún momento cuando íbamos hacia la clínica ese es -minuto: 34:14-, ese es porque él se devolvió a seguirlo agrediendo, ya los amigos de él se lo llevaron y estuvieron o se quedaron por ahí cerca en ese sector entre Sucre y La Oriental.

Y más adelante precisará:

PREGUNTADO/ ¿Esa persona es la misma que Sebastián le señaló a usted? RESPUESTA: Sí. PREGUNTADO/ ¿Qué lo vio usted haciendo a él? RESPUESTA: Cuando lo vi, cuando lo vi, o sea, la primera vez que lo vi yo bajando las escaleras cuando yo miré hacia arriba y él estaba hablando con Sebastián, la segunda vez que lo vi que volteamos a mirar -minuto 35:25- cuando empezaron las agresiones que él ya venía para encima de nosotros, y la tercera vez cuando Sebastián sobre La Playa me alcanzó a decir ese es -minuto 35:35- él fue el que me dio.

PREGUNTADO/ ¿Usted recuerda si usted vio ese día a Sebastián además de hablar con ese muchacho, vio alguna otra situación? RESPONDIO. -46:16- Lo que le digo, la agresión, la agresión de ellos sobre nosotros PREGUNTADO/ ¿En que consistió esa agresión? RTA: Pues vea vuelvo y le digo cuando nosotros volteamos a mirar lo vimos simplemente estaban hablando, cuando volvimos a mirar ya lo estaban agrediendo a él y siguieron por nosotros a mí me hicieron caer por las escaleras ahí fue cuando me hicieron caer por las escaleras y ellos dos salieron corriendo y no los volví a ver hasta que vi a Sebastián yendo ya hacía la Clínica ya con la puñalada en el cuello.” (Subrayas de la Sala)

De las palabras del testigo principal de cargos se extrae que no observa cómo ni quién ejecuta la agresión y, a pesar de que dice que en un segundo momento empezó la agresión o estaban agrediendo al lesionado, no hace referencia al modo y al autor o sus autores. De manera que se concluye que el testigo infiere que la agresión la hizo el acusado al que señala bajo la consideración de que lo vio persiguiendo al lesionado con un puñal y momentos antes lo había visto conversando con el mismo —mas no en discusión como lo consideró el juez —, además de que la propia víctima lo habría reconocido también.

Dado que el testigo no logra circunstanciar los hechos de modo que se establezca con claridad que ninguna otra persona intervino o causó la herida que por tener aptitud para causar la muerte se ha mostrado como la evidencia indiscutible de la tentativa de homicidio, surge un motivo de duda razonable que pasamos a demostrar.

El contexto de los hechos indica la existencia de una riña, cuya motivación se desconoce, aunque la prueba de la acusación sugiere desavenencias por el fútbol, mientras que la defensa alude a supuestos comportamientos obscenos con damas. Se sabe que participaron varias personas, pero se desconoce cuántas de ellas estaban armadas o agredieron o intentaron agredir al acusado o a sus acompañantes, así como se ignora si actuaban mancomunadamente con un propósito común producto de una motivación que también desconocemos.

En todo caso, el patrullero Ferney Alexander Zambrano nos dirá que el testigo Edwar le dijo que tanto él como el lesionado habían participado en una riña, expresión de la cual puede dar fe, mas no de su veracidad por ser de referencia inadmisibile, en tanto no se adujo como tal el testimonio de la víctima pese a que mediaba una causa válida para ingresarla, por la causal 1 del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, si es que la Fiscalía estaba en capacidad de demostrar pericialmente dicha amnesia o pérdida de memoria.

Entonces, la prueba que soporta la condena realmente es indiciaria, cuyos hechos indicadores quedaron establecidos en

el grado que resulta con lo expuesto por Edwar Albeiro Cifuentes Vargas, al cual hemos dado en llamar por esta razón el testigo principal de cargos; así como los indicios que se desprendan de la atestación del patrullero Ferney Alexander Zambrano.

Por ahora dejemos establecido que el testigo principal no precisa cuándo ni de qué modo resultaron heridos, tanto el acusado como el afectado o la testigo de la defensa, ni logra siquiera ofrecer un contexto que nos permita con claridad hacerlo, lo cual es significativo si consideramos que de otro lado se ha posicionado la idea, así sea con poco fundamento, de que la invocada víctima no sería la única que resultó lesionada, lo cual indica la existencia de otras personas armadas.

Pero, ciertamente, no hay claridad de cómo ocurrió la agresión y si otras personas pudieron desarrollarla o necesariamente debía haber sido el acusado quien cometiera la agresión. Si bien de lo expuesto por el testigo se tendría que la agresión ocurriría en las escaleras de acceso al bar, no adelanta expresión alguna que evidencie que la hubiera observado; por el contrario, alude a circunstancias que se lo impedirían como que lo hicieron caer y perdió de vista al afectado.

Inquieta, entonces, que este reconocimiento fundado en la inferencia de circunstancias no explicitadas del todo no tiene corroboración, pese a que el juez entiende que fue avalado por dos fuentes independientes, lo que no resulta cierto puesto que el policía no corrobora el acierto del señalamiento, solo que se hizo y se aprehendió a quien fue señalado. En otras palabras,

si el testigo se equivoca al señalar al acusado como el agresor cuando apenas sería, por ejemplo, otro participe en la riña, el patrullero no puede descartarlo, pues no presenció el suceso, mientras que la víctima tampoco puede avalar la sindicación por cuanto no lo recuerda.

Como habíamos advertido, pensamos que la víctima padeció de una laguna ética que le impide rememorar el suceso o cuando menos así se posicionó en su testimonio sin que se le pueda racionalmente desmentir al respecto. Por tanto, podría pensarse que efectivamente hizo el señalamiento y dicho suceso no se grabó en su memoria, lo cual podría ser cierto; sin embargo, no quedó probado no solo por la carencia de la debida aducción de la prueba de referencia como habíamos anticipado, sino también porque median incongruencias que no fueron salvadas entre la atestación del testigo y la de la víctima.

En efecto, más que no resultar clara la circunstancia en que la reputada víctima habría reconocido a su agresor, sus palabras descartan la posibilidad de que lo hiciera. No se trata solo de que no se le indagó sobre sus últimas aseveraciones, subrayadas en el sentido de que no vio al agresor, porque cabía precisar más bien sobre si era que no lo recordaba, sino que él mismo alude a que se desmayó porque había perdido mucha sangre y que tiene recuerdos de cuando lo estaban cargando, y ya cuando despierta le estaban cogiendo los puntos. Esta narración no da espacios u oportunidad para que hiciera el señalamiento y, aún más, el testigo principal de cargos no alude a que la víctima fuera ayudada o cargada por otras personas. Aunque ciertamente tampoco se le indagó sobre este específico

tópico, pese a que el ofendido había testimoniado con anterioridad, lo cierto es que de su narración no se desprende ni el desmayo del afectado ni que fuera cargado, asunto que quedó en la incertidumbre.

Por tanto, los indicios que subsisten son: (i) que el acusado conversó con el agredido; (ii) que armado con un chuchillo intentó perseguir al lesionado; (iii) las manchas de sangre que tenía el acusado en sus manos y camiseta, de lo que nos da cuenta el patrullero; y (iv) el indicio de lugar u oportunidad, los que a juicio de la Sala son insuficientes para arribar al conocimiento seguro de que el procesado es el autor del herimiento que puso en peligro la vida de Sebastián Badel Román.

En efecto, aunque el juez entiende que se presentaba una discusión y podría suponerse que ello era así, lo cierto es que el testigo no adelanta expresión alguna que permita arribar a esa conclusión de un modo fundado, salvo por el prejuicio de que, como hubo después una agresión, podría tratarse de una discusión. No obstante, este entendimiento supuesto no es de recibo si acogemos el postulado doctrinario de la regulación de este tipo de pruebas de que el hecho indicador debe estar plenamente demostrado. En todo caso, a lo máximo no pasaría de ser un indicio leve.

Más significativo resulta el indicio de que se le vio armado intentando lesionar nuevamente al afectado; sin embargo, subsiste la probabilidad de otras hipótesis, como que no habiéndolo lesionado anteriormente, quisiera hacerlo después

al enterarse de algún eventual motivo para ello, pues este suceso se ubica, no previamente sino después del herimiento, sin que se dé cuenta de expresiones o aspectos que revelen que antes lo había lesionado, según lo que se logra reconstruir del testimonio principal de cargos.

Las manchas de sangre ciertamente son indicativas de que el procesado pudo haber sido quien agrediera al lesionado y por su cercanía se hubiera manchado del modo como se hizo en las manos y camiseta; empero, la Fiscalía omitió practicar prueba para demostrar que la sangre que tenían sus prendas o sus manos eran de la víctima; mientras que obra prueba de que ese día tuvo el justiciable una herida en la mano y la testigo Rosanita Borges agrega que se limpió en su camiseta la sangre de una herida que le causaron. De modo que el indicio así establecido no resulta grave, pues no se probó que la sangre fuera efectivamente del afectado y si fuera, habría que descartar que no se debía a la cercanía que se tenía con quien lo hubiera herido.

Por último, el indicio de oportunidad o de lugar, el que, si bien se realiza plenamente, su capacidad indicativa no es de suficiente peso por cuanto es compartido con un número indeterminado de personas que estaban en similar situación.

Concluye la Sala que la Fiscalía no logró cumplir con la carga de demostrar que el acusado fue la persona que hirió al afectado o de que participará en esa conducta, causa suficiente para revocar la condena sin que sea menester ordenar la libertad del procesado por no tener restricción al respecto,

puesto que esta apenas se señaló para la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Revocar la sentencia condenatoria que por el delito de tentativa de homicidio se emitió en contra de Sebastián Úsuga Bran y, en su lugar, absolverlo de dicho cargo.

Segundo: Esta sentencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado**

**Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 013 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

**cd87f5cce57a486c0c2aafce6ee9bd0516c8b15ab87218016
0e9ea48501c03c1**

Documento generado en 18/12/2024 02:33:51 PM
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**